

RELACION DE PROPIETARIOS Y SERVICIOS AFECTADOS POR LAS OBRAS

Finca	Propietario	Domicilio	Naturaleza de la expropiación y servicios afectados	Superficie m ²
1	D.ª Elisa Enríquez Barrios	M. Sandoval, 9. Córdoba	Cereal riego	9.912
2	FIDESA	Rep Argentina, 26. Córdoba	Cereal riego	4.910
3	D.ª Elisa Enríquez Barrios	M. Sandoval, 9. Córdoba	Cereal riego	718
4	Sra. Vda. de don Juan Estévez	Doctor Fleming, 16. Córdoba	Terraza	151
5	D. Manuel Lozano Jiménez	Avda. Libia, 150. Córdoba	Terraza	69
6	D. Lázaro Peña Rubio	Avda. Libia, 148. Córdoba	Terraza	64
7	Sra. Vda. de don Narciso López Sánchez	Avda. Libia, 148. Córdoba	Terraza	53
8	Fibrotubo, S. A.	Cruz Conde, 2. Córdoba	Patio almacén	96
9	D.ª Ana Rodríguez Millán	Doctor Marañón, 2. Córdoba	Terraza	48
10	Sra. Vda. de don Juan Estévez	Doctor Fleming, 16. Córdoba	Terraza	44
11	D.ª Teresa Aranda Iglesias	Fdo. el Católico, 7. Linares (Jaén)	Terraza	24
12	D. Antonio Martínez Requena	Avda. Libia, 136. Córdoba	Terraza	49
13	Taller Mecánico «Avila»	Avda. Libia, 134. Córdoba	Terraza	165
14	D. José Córdoba Romero	Roma, 8. Córdoba	Solar	1.227
15	Excmo. Ayuntamiento de Córdoba	Córdoba	Jardín-cementerio	618
16	Ministerio de la Vivienda	Córdoba	Solar	2.247
17	Excmo. Ayuntamiento de Córdoba	Córdoba	Patio-jardín	480
18	Excmo. Ayuntamiento de Córdoba	Córdoba	Jardín municipal	210
19	D. Carlos López Puig	Ambrosio Morales, 13. Córdoba	Solar	172
20	Hnos. Larrea Rulpérez	Alfonso XIII, 11. Córdoba	Patio-jardín	74
21	D.ª Rosalía Utrera	Cabezas, 1. Córdoba	Solar	18
22	D.ª Carmen Villegas Chamizo	Avda. Cádiz, 63. Córdoba	Bar	286
23	D. Mateo Navajas Rodríguez - Carretero	Avda. Cervantes 2. Córdoba	Cochera	124
24	D. Antonio Alférez Delgado	Cabrera, 3. Córdoba	Solar	171
25	D. Rafael Gómez García	Almagra, 6. Córdoba	Vivienda	27
26	D. José Martínez Godoy	Nogués, 3. Córdoba	Bar	39
27	Seminario Conciliar de S. Felagio	Amador de los Ríos, 1. Córdoba	Patio-jardín	465
28	Cía. Sevillana de Electricidad	Córdoba	Traslado línea eléctrica de baja y alta tensión y cruces.	
29	Cía. Telefónica Nacional de España	Córdoba	Traslado línea telefónica y cruces.	
30	Empresa Municipal de Aguas Potables	Córdoba	Traslado tuberías de aguas, registros y acometidas domiciliarias.	
31	Excmo. Ayuntamiento de Córdoba	Córdoba	Traslado farolas y semáforos.	

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE).

Imo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE); y

Resultando: 1.º Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 13 de abril de los corrientes, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «SNIACE, S. A.», que revisa el vigente Convenio aprobado por Resolución de este Centro directivo de fecha 3 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15) a la finalidad de, previo informe de la Subcomisión de Salarios, se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, 3. del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

2.º Que la Subcomisión de Salarios, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «SNIACE, S. A.», lo informó favorablemente supeditado a la supresión de la cláusula de revisión de precios, condicionante del Convenio, que deberá ser sustituida por la normal de repercusión de precios, y lo elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se establece el procedimiento a que ha de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa

«SNIACE, S. A.», y del Informe de la Subcomisión de Salarios, dió su conformidad al mismo, condicionándola a la supresión de la cláusula taxativa de aumento de determinados precios sustituyéndola por la normal de repercusión en precios y a que también sea suprimido el preámbulo del Convenio;

Considerando que la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «SNIACE, S. A.», en su reunión del día 5 de septiembre de los corrientes, consecuente con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha procedido a corregir dicho Convenio, suprimiendo el preámbulo y modificando la cláusula sexta del mismo;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1963, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), y sus trabajadores.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS APLICACIONES CELULOSA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA" (SNIACE)

Se estipulan las siguientes cláusulas:

Primera.—Duración y ámbito:

El presente Convenio se establece para un periodo de vigencia de dos años, con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1973, y es aplicable a todo el personal de la Empresa de sus diferentes centros de trabajo.

Entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad:

El personal que de acuerdo con la Ordenanza Laboral Textil vigente viene percibiendo dichas gratificaciones extraordinarias en cuantía equivalente a quince días de retribución, pasará a disfrutarlas de treinta días.

Tercera.—Plus de Convenio:

Se establece el abono de un Plus de Convenio de la cuantía que para coeficiente se expone en la tabla que figura como anexo.

Este plus se aplicará como adición a la retribución disfrutada con anterioridad a la vigencia del presente pacto.

Cuarta.—Mejoras para el año 1974:

A partir de enero de 1974 se otorgará una mejora del anterior plus, que consistirá en la adición al mismo de 20 pesetas diarias por productor, de la cual se abonará solamente la cuantía de 15 pesetas diarias a todos los productores que formen la plantilla, sin distinción de categorías; el resto, es decir, el importe de cinco pesetas diarias, detraídas, se destinará a mejorar el plus de turnos de los que trabajan en proceso técnico ininterrumpido de tres turnos, tomando como base la situación actual de las plantillas aplicada según la siguiente fórmula:

$$\text{Mejora plus turnos} = \frac{5 \times \text{plantilla total} \times 425}{\text{plantilla a tres turnos} \times 365} = \frac{5 \times 2.980 \times 425}{880 \times 365} = 19,58$$

Se fijará para todo el año 1974 la cantidad de 19,80 pesetas con carácter constante e invariable a efectos de simplificación administrativa.

Quinta.—Absentismo:

1. Las pagas extraordinarias del 18 de Julio y Navidad serán satisfechas en proporción al tiempo realmente trabajado, llevándose a efecto en cómputo semestral las aplicaciones correspondientes. Se considerarán como días trabajados los de asistencia al trabajo y las ausencias por accidente laboral, enfermedad profesional, maternidad y permisos retribuidos regulados por la Ordenanza Laboral Textil, así como los otorgados a los Enlaces sindicales y Vocales del Jurado de Empresa con motivo del ejercicio de sus funciones dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. Cuando el absentismo general medio, por razón de faltas injustificadas, sanciones, enfermedad, accidente y permisos no comprendidos en las excepciones del punto anterior rebase el 4 por 100 para los varones y el 8 por 100 para las mujeres, las mejoras concedidas en este Convenio, con exclusión de las referidas a las pagas, ya contempladas en el párrafo anterior, se afectarán por los siguientes coeficientes:

$$K_h = \frac{4}{\text{Absentismo real masculino expresado en \%}}$$

$$K_m = \frac{8}{\text{Absentismo real femenino expresado en \%}}$$

La aplicación de los referidos coeficientes se hará en cómputo semestral de modo que los coeficientes (K_h y K_m) correspondientes a cada semestre se aplicarán a las liquidaciones de las mejoras concedidas correspondientes al semestre anterior.

No obstante lo anterior, los coeficientes K_h y K_m no se aplicarán a las liquidaciones de los que hayan reunido los requisitos necesarios para obtener el premio de asistencia establecidos en la Empresa.

Sexta.—Revisión precios:

Las partes del presente Convenio declaran que las mejoras derivadas del mismo, dado que no pueden ser compensadas con aumento de productividad, deben repercutir en los precios de venta de los productos que SNIACE obtiene.

Séptima.—Absorciones:

Se compromete la Empresa a no llevar a efecto absorciones de los complementos de salarios voluntarios con motivo de la aplicación de este Convenio, pero queda en libertad de efectuar tales absorciones y compensaciones en la medida que estime procedente cuando sea consecuencia de elevaciones de las retribuciones de carácter oficial.

Octava.—Comisión Mixta del Convenio:

Se acuerda la creación de la Comisión Mixta del Convenio, la cual estará constituida por cuatro representantes de la Empresa y cuatro productores de la misma designados por la representación social en la Comisión Deliberadora de entre sus miembros, presididos por el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue.

Las funciones de esta Comisión Mixta serán exclusivamente de interpretación de las estipulaciones pactadas en este Convenio y de la vigilancia para el exacto cumplimiento de las mismas.

CLAUSULA ADICIONAL

En lo no modificado por el presente Convenio, subsistirán las condiciones establecidas en cláusulas del Convenio Colectivo anterior, aprobado por Resolución de la Dirección de Trabajo con fecha 3 de junio de 1971, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de dicho mes y año.

ANEXO A LA CLAUSULA 3

Personal obrero y subalterno

Coeficiente	Base sal.	Plus Conv.	Importe año
	1972	Diario	425 días
1,00	140	40,60	17.253,00
1,05	147	35,30	15.002,50
1,10	154	30,80	13.090,00
1,15	161	32,20	13.685,00
1,20	168	33,60	14.280,00
1,25	175	35,00	14.875,00
1,30	182	36,40	15.470,00
1,35	189	37,80	16.065,00
1,40	196	35,30	15.002,50
1,45	203	36,55	15.533,75
1,60	224	40,35	17.148,75
1,70	238	42,65	18.211,25
1,75	245	44,10	18.742,50
Aprend.	—	18,00	7.650,00

Personal Técnico-administrativo

Coeficiente	Base sal.	Plus Conv.	Importe mes	Importe año
	1972	Diario	30 días	14 mens.
1,00	140	40,60	1.218,00	17.052
1,05	147	35,30	1.059,00	14.826
1,15	161	32,20	966,00	13.524
1,20	168	33,60	1.008,00	14.112
1,30	182	36,40	1.092,00	15.288
1,55	217	38,10	1.178,00	16.422
1,60	224	40,35	1.210,50	16.947
1,75	245	44,10	1.323,00	18.522
1,80	252	45,40	1.362,00	19.068
1,90	266	47,90	1.437,00	20.118
2,00	280	50,40	1.512,00	21.168
2,05	287	51,70	1.551,00	21.714
2,35	329	49,35	1.490,50	20.727
2,65	371	44,55	1.336,50	18.711
2,70	378	45,40	1.362,00	19.068
2,80	392	47,05	1.411,50	19.761
3,00	420	42,00	1.260,00	17.640
3,20	448	44,80	1.344,00	18.816